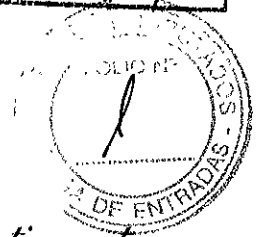


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
5 ABR 2005	
SEC: D	1º 548 HORA 15

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.


Artículo 1º.- Modifícase el artículo 259 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 259. La acción de impugnación de la paternidad del marido podrá ser ejercida por éste, por la madre y por el hijo. Las acciones del marido y de la madre caducarán al cumplirse un año desde la inscripción del nacimiento, salvo para el marido que pruebe que no tuvo conocimiento del parto, en cuyo caso el término se computará desde el día en que lo supo. El hijo podrá iniciar la acción en cualquier tiempo.

En caso de fallecimiento del marido o de la madre, sus herederos podrán impugnar la paternidad si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad establecido en este artículo. En este caso, la acción caducará para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr en vida del marido o de la madre, según el caso.”

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


 LAURA C. MUSA
 DIPUTADA DE LA NACION


 ADRIAN PEREZ
 DIPUTADO DE LA NACION


 SUSANA GARCÍA
 DIPUTADA DE LA NACION


 MARCELA V. RODRIGUEZ
 DIPUTADA DE LA NACION